

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros

Despacho: San José del Guaviare, Guaviare. 3 de septiembre de 2026. Le correspondió a este Estrado Judicial, por reparto, la acción de tutela presentada por el ciudadano Roxemhberg Rozo Sánchez en contra de la Presidencia de la República y otros¹, por la protección de *“los derechos fundamentales prevalentes a la vida, la dignidad humana, la paz, la educación, la cultura, la recreación, la integridad personal, el ambiente sano, la diversidad étnica y cultural, la autonomía territorial y la prevalencia absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 C.P.) vulnerados y amenazados en el departamento del Guaviare”*.

Analizado el contenido de la solicitud de amparo se puede concluir lo siguiente: (i) aunque el accionante señala actuar “en nombre propio”, los hechos y pretensiones mencionados no permiten advertir ninguna afectación directa hacia sus derechos fundamentales, sino hacia los niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado. En tal sentido, se estima que su legitimación como parte activa se sustenta en la calidad de agente oficioso de menores de edad, y no como persona afectada en sus garantías *ius fundamentales*². (ii) Este juzgado es competente por factor territorial, en atención al lugar en que estarían ocurriendo la vulneración de los derechos fundamentales. (iii) Se ha dado correcta aplicación a las reglas de reparto, pues según el Art. 1º del Decreto 799 de 2025, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, Políticas, programas y/o estrategias*

¹ Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando de la Vigésima Segunda Brigada de la Aviación y Batallones Tácticos del Guaviare, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías), Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación, Gobernación del Departamento del Guaviare, Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, Alcaldía Municipal de El Retorno, Alcaldía Municipal de Calamar, Alcaldía Municipal de Miraflores, y Estructuras Armadas Ilegales (Estado Mayor Central - Disidencias FARC / Bloque Jorge Suárez Briceño / Segunda Marquetalia).

² “Cuando se trata de agenciar derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes, los requisitos no tienen aplicación, pues esta Corporación ha explicado que éstos son sujetos de especial protección, frente a los cuales el Estado, la sociedad y la familia están obligados a su protección, razón por la que cualquier persona está llamada a actuar como agente oficioso de sus derechos, aún existiendo representante legal, pues puede acontecer que éste, por negligencia, ignorancia o simplemente porque es el vulnerador del derecho, no hace uso de los instrumentos jurídicos diseñados para lograr el amparo de quien se encuentra bajo su representación. Es por ello, que corresponde al juez de tutela en cada caso concreto, analizar el papel del agente oficioso. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha explicado que, “la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa y por tanto no interesa realmente una especial calificación del sujeto que promueve la solicitud de amparo”. Corte Constitucional. Sentencia T-197 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría". En consecuencia, al ser competente este Estrado Judicial para conocer de la presente acción de tutela, tener legitimación por activa el accionante y cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y avocará conocimiento.

1. De la medida provisional solicitada

El Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, refiriéndose a la medida provisional, establece que *"desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*. Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que *"las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Más bien, sirven como una herramienta del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata"* (auto 327 de 2026).

El decreto de una medida provisional no es un acto arbitrario o caprichoso, por el contrario, implica un análisis serio por parte del juez de tutela, con el fin de establecer si se cumplen los requisitos elementales que la justifiquen. Así, ha señalado el Alto Tribunal:

"Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, su procedencia está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) la solicitud de protección debe tener vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) debe existir un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) la medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a quien afecta directamente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "[l]a proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto" (auto 327 de 2026).

En el presente caso, el accionante solicita como medida provisional que se ordene *"SUSPENDER la ejecución de bombardeos tácticos y uso de aviación militar de alta potencia en las zonas rurales, resguardos y áreas de movilidad de las comunidades indígenas y campesinas del departamento del Guaviare cobijadas por las Alertas Tempranas del SAT de la Defensoría del Pueblo que advierten sobre la presencia o riesgo de menores reclutados. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el ICBF y Medicina Legal certifiquen la adopción de protocolos de verificación de inteligencia reinforced (sic) y enfoque diferencial, garantizando la protección de la vida de las víctimas infantiles del conflicto"*.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



En tal sentido, con el fin de establecer la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada por el actor, procede el despacho a hacer el análisis exigido por jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, debe indicarse que, según información plasmada en medios de comunicación, el Gobierno Nacional ha implementado – en ejercicio del uso legítimo de la fuerza – una serie de bombardeos en contra de estructuras criminales al margen de la ley. Como consecuencia de estas operaciones militares, se ha causado el fallecimiento de menores de edad que, según información estatal, fueron reclutados de manera forzada. En el departamento del Guaviare, por ejemplo, en el marco de la “Operación Amón” (ejecutada el 27 de agosto en zona rural del municipio de El Retorno), se confirmó el fallecimiento de tres niños pertenecientes al Estado Mayor de Bloques y Frentes (EMBF), disidencia de las FARC liderada por alias “Calarcá”³.

Así mismo, según información recolectada por el diario El Tiempo, de la cuenta de X del Presidente de la República, se han presentado otras operaciones en el departamento: *"Nueva operación ofensiva contra las disidencias de alias 'Iván Mordisco': anoche bombardeamos en Guaviare. Nuestra Fuerza Pública desarrolla la Operación Militar Azarías en la vereda Lagos del Dorado, municipio de Miraflores, contra el Frente Carolina Ramírez y su principal cabecilla, alias El Tigre o Pintado"*⁴.

Para este Estrado Judicial, las declaraciones dadas por el Presidente de la República, al igual que miembros de su gabinete, demuestran que el Gobierno Nacional está implementando acciones ofensivas en contra de grupos armados organizados al margen la ley⁵, las cuales se justifican dentro de las funciones y deberes de las Fuerzas Militares, de conformidad a su misión constitucional.

Sin embargo, según los comunicados de entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal o la Defensoría del Pueblo⁶, el reclutamiento forzado de niños y adolescentes – a lo largo de los años, y no sólo en el inicio del actual gobierno⁷ – ha ocasionado la muerte de menores de edad que se encontraban en las filas de diversos grupos delincuenciales. Nótese, por ejemplo, el comunicado de Medicina Legal el 17 de noviembre de 2025, en el cual se señaló:

³ <https://elpais.com/america-colombia/2026-08-31/tres-menores-mueren-en-el-bombardeo-que-ordeno-de-la-espriella-en-el-guaviare.html>

⁴ <https://www.eltiempo.com/politica/abelardo-de-la-espriella/presidente-abelardo-de-la-espriella-confirmando-bombardeo-en-guaviare-contra-estructuras-de-alias-ivan-mordisco-la-ofensiva-no-se-detiene-3582348>

⁵ <https://www.infobae.com/colombia/2026/08/31/abelardo-de-la-espriella-se-pronuncio-tras-la-muerte-de-tres-menores-durante-bombardeo-en-el-guaviare-todo-mi-respaldo-a-las-operaciones-militares/>

⁶ “Pese a los esfuerzos institucionales, el panorama documentado por la Defensoría del Pueblo no es alentador. Durante el 2024 se registraron 651 casos de reclutamiento y en 2025 la entidad registró 257 casos.

No obstante, la Defensoría advierte que estas cifras presentan un alto subregistro, derivado del temor de las familias a denunciar y del control territorial ejercido por los grupos armados ilegales, que recurren a amenazas y otras formas de intimidación para silenciar a las comunidades.” <https://www.defensoria.gov.co/-/exige-cese-inmediato-del-reclutamiento-forzado-de-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-colombia>

⁷ “Un total de 107 menores de edad han muerto en operaciones militares durante los gobiernos de Iván Duque, Gustavo Petro y Abelardo de la Espriella, según las cifras consolidadas conocidas de estos procedimientos.” <https://caracol.com.co/2026/08/31/al-menos-107-menores-de-edad-han-muerto-en-operaciones-durante-los-ultimos-tres-gobiernos/>

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Desde el inicio de las operaciones militares el 24 de agosto del año 2025, en la vereda Nueva York del municipio El Retorno en el departamento de Guaviare, el instituto recibió el 26 de agosto 8 cuerpos, 7 identificados plenamente y uno sin identificar, de los cuales 7 eran hombres y una mujer, entre los que se encontraron 3 menores de edad, 2 hombres y una mujer.

Posteriormente de la operación militar de Puerto Santander, departamento de Amazonas, realizada el 1 octubre, al instituto llegaron 4 cuerpos el 7 de octubre, de los cuales 3 eran hombres y una mujer, todos menores de edad y plenamente identificados.

Luego de las operaciones del 10 de noviembre en la vereda Itilla, municipio de Calamar, departamento del Guaviare, llegaron 20 cuerpos el día 12 de noviembre 16 plenamente identificados y 4 aún sin identificar, de los cuales 13 eran hombres y 7 mujeres. Entre ellos 4 mujeres y 3 hombres todos menores de edad.

Finalmente, de la operación en la vereda la Esmeralda, municipio de Puerto Rondón, departamento de Arauca realizada el 13 de noviembre, al instituto ingresaron el 16 de noviembre 8 cuerpos, 7 plenamente identificados y uno aún sin identificar, de estos 3 eran hombres y 5 mujeres de los cuales una era menor de edad.

Producto de los análisis forenses realizados a estos cuerpos desde el mes de agosto, el instituto ha podido determinar que 15 de los cuerpos corresponden a menores de edad.”

Teniendo en cuenta este contexto, no se trata de una mera suposición, o hipótesis infundada, la posibilidad de que bombardeos en contra de blancos legítimos (como lo serían algunas estructuras criminales con presencia en el departamento del Guaviare), llegaren a causar la muerte de niños o adolescentes víctimas de reclutamiento forzado. Esta situación, sin lugar a dudas, genera un tensión de derechos: de una parte, el derecho que tiene la sociedad colombiana a que se garantice su seguridad (materializado en el combate frontal del Estado a organizaciones criminales, con estrategias militares válidas como los bombardeos), y de otra, la protección reforzada y prevalente que ostenta la niñez colombiana (la cual exigiría, en principio, la prohibición de cualquier tipo de acto estatal que ponga en riesgo su integridad o vida).

De importancia resulta resaltar que las reglas del Derecho Internacional Humanitario imponen a las partes en conflicto la obligación permanente de distinguir entre población civil y objetivos militares, así como de adoptar todas las precauciones factibles para evitar o minimizar las pérdidas incidentales de vidas y las lesiones de no combatientes. En el caso concreto, la parte accionante sustentó su solicitud en la existencia de Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, en las cuales se habría advertido sobre escenarios de riesgo relacionados con el reclutamiento o utilización de niños y adolescentes en determinadas zonas del departamento del Guaviare, hecho que es de conocimiento público.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



Sin que ello implique, en este momento, otorgar valor concluyente a tales elementos, ni establecer responsabilidad alguna de las autoridades accionadas, lo cierto es que constituyen un elemento objetivo que, *prima facie*, impide descartar el riesgo alegado y **exige al juez constitucional adoptar una aproximación preventiva** frente a la posibilidad de que operaciones militares puedan desarrollarse en lugares donde eventualmente se encuentren menores de edad.

En el caso en concreto, la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) no deriva de que se encuentre demostrada, en esta etapa inicial, la existencia de una vulneración imputable a las autoridades accionadas, **sino de que los derechos comprometidos tienen carácter fundamental, prevalente y reforzado, y existen elementos objetivos que permiten considerar plausible el riesgo cuya prevención se solicita.**

De otra parte, la eventual afectación de la vida o integridad física de un niño o adolescente **(así fuere uno solo)** constituye un daño que, por su propia naturaleza, puede resultar irreversible. Una sentencia favorable posterior al fallecimiento, mutilación o lesión grave de un menor no tendría la capacidad de restablecer plenamente el derecho fundamental afectado. La posibilidad de que operaciones de bombardeo continúen ejecutándose mientras se surte el trámite constitucional, permite advertir un riesgo actual que, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y la eventual afectación a menores reclutados en contra de su voluntad, podría concretarse antes de que sea posible adoptar la decisión definitiva, haciendo necesaria la intervención provisional del juez constitucional.

Aclara el despacho que no se está afirmando que - en un eventual bombardeo que se realice durante los 10 días hábiles en que se debe resolver la acción de tutela - necesariamente se producirá una afectación a un menor de edad (situación que claramente no se puede prever), sino se está reconociendo que, **ante la posibilidad razonable de que esta ocurra y frente a la irreparabilidad de sus consecuencias, resulta constitucionalmente admisible adoptar temporalmente una medida de protección mientras se esclarecen los hechos y se obtiene la información necesaria de las autoridades competentes.** Este elemento resulta determinante para la procedencia de la medida, pues la finalidad del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consiste, precisamente, en impedir que la espera propia del trámite constitucional torne ilusoria la protección de los derechos fundamentales.

Ahora, ¿resulta proporcional en *stricto sensu*, que, de manera temporal, se ordene la suspensión de bombardeos a objetivos militares legítimos, en aquellos eventos en que no se tenga certeza de la ausencia de niños o adolescentes, que pudieren llegarse a ver afectados en su vida o integridad física? Considera este Estrado Judicial que sí, por la razones que a continuación se exponen.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



Como se puede inferir, el análisis del presente caso no es fácil. Las pretensiones de fondo del accionante requieren de un estudio juicioso de normas constitucionales, de Derecho Internacional Humanitario y tratados internacionales. Así mismo, resulta necesario indagar por los protocolos y procedimientos propios de las Fuerzas Militares; escuchar a las comunidades afectadas, las entidades públicas con competencias funcionales, al igual que a los entes territoriales, entre otros. El despacho requerirá de un insumos fácticos, probatorios y jurídicos que le permitan resolver de fondo el planteamiento del accionante. No por ello, sin embargo, le sería viable dejar “al azar” la posible afectación a sujetos de especial protección constitucional mientras se profiere el fallo de primera instancia.

Resulta necesario que el Ministerio de Defensa Nacional y las demás autoridades involucradas expliquen, dentro del trámite constitucional, cuáles son los protocolos empleados para la identificación y verificación de objetivos, qué mecanismos se utilizan para establecer la eventual presencia de población civil y menores de edad, cómo se valoran las Alertas Tempranas, qué medidas de precaución se adoptan y cuáles son los procedimientos aplicables cuando existe información sobre posible reclutamiento o utilización de niños y adolescentes por grupos armados.

No obstante, **precisamente porque dicho análisis requiere tiempo y porque durante ese lapso subsiste el riesgo cuya protección se solicita, resulta necesaria la adopción de una medida provisional que permita preservar temporalmente la situación jurídica y material de los derechos fundamentales comprometidos, sin anticipar el sentido del fallo.** Es de advertir que, la medida que se adopte se limitará únicamente a los bombardeos que se vienen desarrollando en estos territorios contra los grupos al margen de la Ley, cuando no exista certeza de la ausencia o presencia de menores de edad.

En ese orden de ideas, considera este Estrado Judicial que la suspensión provisional que se decretará supera el juicio de proporcionalidad, **siempre que sea entendida como una medida excepcional, temporal y preventiva, circunscrita al objeto concreto de la controversia y vigente únicamente mientras se adelanta el análisis integral del caso.**

La medida resulta idónea para prevenir el riesgo hacia los menores reclutados por grupos al margen de la ley, en tanto evita temporalmente la ejecución de operaciones cuya realización, en las circunstancias advertidas, podría generar consecuencias irreversibles antes de que el juez constitucional tenga la posibilidad de determinar si existen mecanismos suficientes de verificación y protección de los menores. También resulta necesaria, pues no existe, en este momento procesal, información suficiente que permita al Despacho establecer que las medidas de prevención actualmente implementadas por las autoridades resultan adecuadas para descartar el riesgo alegado.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



Finalmente, la medida resulta proporcional en sentido estricto, **pues el sacrificio temporal que pueda representar para determinadas operaciones militares debe ponderarse frente al interés constitucional superior de prevenir una eventual afectación irreversible de la vida e integridad de niños y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional.**

Debe reiterarse que la ponderación efectuada en esta etapa no supone afirmar que toda operación militar deba suspenderse ni que la presencia eventual de menores haga ilícita, por sí misma, cualquier operación. Lo que se busca es evitar temporalmente la ejecución de las operaciones específicamente comprendidas en la medida, mientras se esclarecen las circunstancias del caso y se verifica que las autoridades cuenten con mecanismos adecuados para prevenir afectaciones a la población civil y, especialmente, a los menores de edad.

2. De la calidad de sujetos accionados de los grupos al margen de la ley y su responsabilidad en el reclutamiento de niños y adolescentes

Dentro de los sujetos procesales antes los cuales el accionante presente esta acción constitucional, se encuentran las “*Estructuras Armadas Ilegales (Estado Mayor Central - Disidencias FARC / Bloque Jorge Suárez Briceño / Segunda Marquetalia)*”, grupos armados organizados, al margen de la ley, que, evidentemente, carecen de personería jurídica y que tienden a desconocer las normas constitucionales y de Derecho Internacional Humanitario. Esa actitud de “desprecio” hacia la legalidad, sin embargo, no los hace inmunes a la órbita de competencia del juez de tutela, independientemente de la voluntad de cumplimiento, o no, de la orden judicial.

En el caso *sub examine*, los niños y adolescentes reclutados de manera forzada por las estructuras armadas ilegales a las que hace referencia el actor, se encuentran en un claro estado de subordinación e indefensión frente a esos comandantes o líderes que ejercen el mando en los grupos al margen de la ley a los que pertenecen. En tal sentido, la acción de tutela, en lo referente a esos “particulares” es procedente⁸.

Así mismo, el reclutamiento forzado de menores de edad, por parte de grupos armados organizados, desconoce de manera diáfana los derechos fundamentales consagrados en el Art. 44 de la Constitución Política de Colombia⁹, al igual que los tratados y convenios internacionales

⁸ “El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”. Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ “Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



suscritos por el país, en materia de protección de la infancia, que por bloque de constitucionalidad hacen parte íntegra de nuestra carta política.

Bajo ese contexto, y entendiendo que la más elemental medida para evitar que niños resulten afectados por bombardeos a grupos ilegales es sustraerlos del conflicto armado como sujetos combatientes, resulta imperativo un exhorto que tienda a proteger sus derechos fundamentales.

Este despacho tiene claro que el reclutamiento ilegal de menores no se soluciona con un simple exhorto dirigido a los líderes de las estructuras armadas al margen de la ley; sabe que las herramientas con las que cuenta el juzgado para hacer cumplir el exhorto son ineficientes en la práctica; también es consciente de que las estructuras armadas ilegales – por voluntad propia – muy seguramente no acatarán una decisión de tutela; sin embargo, **la suposición del incumplimiento de una orden judicial no es motivo válido para que el juez se abstenga de emitir una decisión que busque la salvaguarda y protección de derechos fundamentales, cuando es evidente su vulneración.**

Una de las muchas diferencias existentes entre los entes estatales (como las Fuerzas Militares, por ejemplo) y los grupos al margen de la ley, es el acatamiento de los primeros a las decisiones judiciales, y el absoluto desacato por parte de los segundos. A pesar de esto, conceptualmente no se puede omitir que la **Constitución Política y los derechos fundamentales deben ser respetados por todos los habitantes del territorio nacional**, y que – así se quede en una decisión meramente simbólica – es deber del juez de tutela hacer visible una situación de vulneración, y proteger las garantías *ius fundamentales* que observe estén siendo objeto de violación.

En consecuencia, se exhortará a los líderes y comandantes de “*Estructuras Armadas Ilegales (Estado Mayor Central - Disidencias FARC / Bloque Jorge Suárez Briceño / Segunda Marquetalia)*” a respetar la protección reforzada, como sujetos de especial protección constitucional, de los niños y adolescentes, absteniéndose de realizar reclutamientos forzados y reintegrando a sus hogares a los menores de edad que hagan parte de sus organizaciones armadas.

3. De las solicitudes de vinculación efectuadas por el accionante

Aunque en principio no se observa que las entidades que el actor solicita se vinculen a esta acción de tutela puedan llegar a tener injerencia en el desarrollo del hecho sometido a estudio, o que sus intereses puedan verse afectados con la resulta del proceso, **en aras de evitar cualquier tipo de nulidad por falta de integración del legítimo contradictorio**, se dispondrá la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores; la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), las Autoridades Tradicionales Indígenas del Guaviare y las organizaciones campesinas del Guaviare que deseen pronunciarse en el presente trámite constitucional.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



De otra parte, se invitará a participar en calidad de *amicus curiae* a los representantes en Colombia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, así como a las facultades de derecho de la Universidad de Los Andes, Universidad Externado de Colombia y Universidad de la Amazonía – Sede San José del Guaviare. La invitación es para que, si lo estiman pertinente, den su opinión o concepto respecto al problema jurídico que se plantea en la presente acción de tutela.

Se ordenará a la Gobernación del Guaviare que notifique – por el medio que se considere idóneo para tal fin- la presente decisión a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y a las organizaciones campesinas de las cuales se tenga registro o conocimiento de su existencia, con presencia en el departamento del Guaviare, a efectos de que se enteren de la presentación de esta acción de tutela y, si a bien lo tienen, puedan intervenir dentro del trámite constitucional, en garantía de los principios de participación, publicidad y debido proceso.

Finalmente, con el fin de evitar una posible nulidad, y garantizar el debido proceso, se ordenará a la Presidencia de la República, por conducto de la dependencia o funcionario competente, y en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que disponga la publicación y divulgación del presente auto (y el contenido de la demanda y anexos) a través de sus canales y plataformas oficiales de comunicación y difusión institucional, con el fin de notificar esta acción de tutela a las estructuras armadas ilegales referidas en la presente actuación “*Estado Mayor Central de las FARC, Bloque Jorge Suárez Briceño y Segunda Marquetalia*”, para que tengan conocimiento de la existencia, alcance y contenido de la presente decisión. Lo anterior se dispondrá sin que la presente orden implique atribuir a la Presidencia de la República competencias distintas de aquellas que constitucional y legalmente le corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por Roxemhberg Rozo Sánchez, en calidad de agente oficioso de los menores objeto de reclutamiento forzado, en contra de la Presidencia de la República, Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Comando de la Vigésima Segunda Brigada de la Aviación y Batallones Tácticos del Guaviare, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías), Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Ambiente

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación, Gobernación del Departamento del Guaviare, Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, Alcaldía Municipal de El Retorno, Alcaldía Municipal de Calamar, Alcaldía Municipal de Miraflores, y *Estructuras Armadas Ilegales (Estado Mayor Central - Disidencias FARC / Bloque Jorge Suárez Briceño / Segunda Marquetalia)*, por la presunta vulneración de “los derechos fundamentales prevalentes a la vida, la dignidad humana, la paz, la educación, la cultura, la recreación, la integridad personal, el ambiente sano, la diversidad étnica y cultural, la autonomía territorial y la prevalencia absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 C.P.) vulnerados y amenazados en el departamento del Guaviare”.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela al Ejército Nacional de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales de San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores; la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), las autoridades tradicionales indígenas del Guaviare y las organizaciones campesinas del Guaviare que deseen pronunciarse en el presente trámite constitucional, con el fin de integrar el debido contradictorio.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la República, Dr. Abelardo de la Espriella -Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Colombianas, al Ministerio de Defensa Nacional y a las autoridades militares competentes, la SUSPENSIÓN TEMPORAL (mientras se resuelve de fondo la acción de tutela) DE BOMBARDEOS A OBJETIVOS MILITARES, en contra de cualquier grupo o estructura armada al margen de la ley, ubicados en el departamento del Guaviare, cuando exista información de inteligencia, alerta preventiva u otro elemento objetivo que permita razonablemente advertir la posible presencia de niños y adolescentes, que pudieren llegarse a ver afectados en su vida o integridad física.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Fuerza Aérea Colombiana, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y en el término Cuarenta y Ocho (48) horas, informen a este Despacho las medidas, protocolos y mecanismos actualmente implementados o que deban reforzarse para: (i) identificar oportunamente la posible presencia de niños y adolescentes en zonas objeto de operaciones militares; (ii) verificar la información de inteligencia relacionada con su eventual reclutamiento o utilización; (iii) evaluar los riesgos para la población civil antes de la ejecución de operaciones aéreas; y (iv) garantizar un enfoque diferencial y de protección reforzada de la niñez en la planeación y ejecución de dichas operaciones.

QUINTO: EXHORTAR a los líderes y comandantes de “*Estructuras Armadas Ilegales (Estado Mayor Central - Disidencias FARC / Bloque Jorge Suárez Briceño / Segunda Marquetalia)*” a respetar la protección reforzada, como sujetos de especial protección constitucional, de los niños y adolescentes, absteniéndose de realizar reclutamientos forzados y reintegrando a sus hogares a los menores de edad que hagan parte de sus organizaciones armadas.

Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



SEXTO: INVITAR a participar en calidad de *amicus curiae* a los representantes en Colombia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, así como a las facultades de derecho de la Universidad de Los Andes, Universidad Externado de Colombia y Universidad de la Amazonía – Sede San José del Guaviare. La invitación es para que, si lo estiman pertinente, den su opinión o concepto respecto al problema jurídico que se plantea en la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Gobernación del Guaviare que notifique – por el medio que se considere idóneo para tal fin y en el menor tiempo posible - la presente decisión a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y a las organizaciones campesinas de las cuales se tenga registro o conocimiento de su existencia, con presencia en el departamento del Guaviare, a efectos de que se enteren de la presentación de esta acción de tutela y, si a bien lo tienen, puedan intervenir dentro del trámite constitucional, en garantía de los principios de participación, publicidad y debido proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la Presidencia de la República, por conducto de la dependencia o funcionario competente, y en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, que disponga la publicación y divulgación del presente auto (y el contenido de la demanda y anexos), en el menor tiempo posible, a través de sus canales y plataformas oficiales de comunicación y difusión institucional, con el fin de notificar esta acción de tutela a las estructuras armadas ilegales referidas en la presente actuación “*Estado Mayor Central de las FARC, Bloque Jorge Suárez Briceño y Segunda Marquetalia*”, para que tengan conocimiento de la existencia, alcance y contenido de la presente decisión. Lo anterior se dispondrá sin que la presente orden implique atribuir a la Presidencia de la República competencias distintas de aquellas que constitucional y legalmente le corresponden.

NOVENO: CORRER TRASLADO del libelo de amparo y sus respectivos anexos al Representante legal, o a quien haga sus veces, de las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, se pronuncie frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los elementos materiales probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus manifestaciones, o los que sirvan de cimiento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto.

DÉCIMO: Téngase como pruebas las aportadas por el accionante en su escrito de tutela, y las demás que el despacho considere necesario decretar.

DECIMOPRIMERO: Por el medio más expedito comuníquese a las partes la presente determinación, haciéndoles saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán

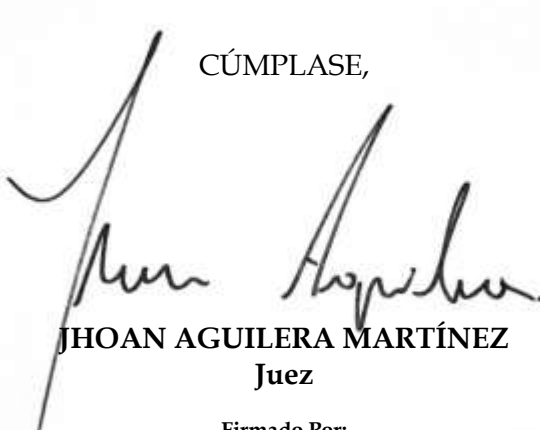
Radicado: 95001.31.04.003.2026.00076.00
Accionante: Roxemhberg Rozo Sánchez
Afectado: Niños y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado
Accionado: Presidencia de la República - otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como ciertas las manifestaciones expuestas por el accionante, conforme lo establece el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por conducto de la Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y déjese constancia dentro del expediente

CÚMPLASE,



JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ
Juez
Firmado Por:

Jhoan Steve Aguilera Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401d79f579c374e450b16df8800c6ae49b85c0ff6698d43134d73d6e51ef3fe3
Documento generado en 03/09/2026 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>